REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2021 00115 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1], en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**[2] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 02 de agosto de 2021, se notificó el 18 de agosto de 2021 a las 05:02pm (se entiende notificado el 19 de agosto de 2021 a las 07:30am), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda contemplados en el artículo 172 del CPACA, la fecha límite para contestar era el 30 de septiembre de 2021 a las 05:00pm.

---

[1] "*Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[2] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

El demandado **Municipio de Villavicencio** a través de su apoderada judicial, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 29 de septiembre de 2021; por consiguiente, **se tendrá por contestada** la demandada por parte del **Municipio de Villavicencio**, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a la excepción de **Caducidad** propuesta por el **Municipio de Puerto Gaitán - Meta**.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Caducidad, al respecto arguye el demandado que el artículo 164.2 literal j) de la Ley 1437 contempla el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en 2 años, y consagra para su computo que aquellos contratos que requieran liquidación, como en el presente caso, y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, iniciará una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Indica que en el presente contrato no se fijó expresamente un **término** para la **liquidación bilateral**, por lo que se debe acudir artículo 11 de la ley 1150 de 2007 respecto del plazo de cuatro (4) meses allí previsto, por lo que el plazo finalizo el **28 de febrero de 2017**, dando inicio al término de liquidación unilateral, el cual feneció el **30 de abril de 2017**, y partir de este se cuenta el término de 2 años.

Clausula Compromisoria: Manifiesta el abogado de la parte demandada que el demandante pretende mediante el presente medio de control que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución Administrativa No. 1194 de 2019 "Por medio de la cual se declara la perdida de competencia para liquidar el contrato de interventoría No. 246 de 2015, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y Francisco Javier Campos Charris.", se realice la liquidación judicial del contrato y se profieran las condenas referidas en las pretensiones 2, 3, 4 y 6.

Precisa que en el contrato N° 246 de 2015 suscrito entre las partes en la **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA,** denominada **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, estipula:

> *"(...)* ***Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y la Entidad Contratante*** *con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prorroga o terminación del Contrato,* ***así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato****, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente.* ***Las controversias que no puedan ser resueltas en forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones****: a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio* ***y solo si esta no se logra, el conflicto lo resolverá un Tribunal de Arbitramento designado en la forma ordenada por la ley****."*

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones el día 31 de mayo de 2022, inicio del término el 31 de mayo de 2022, y finalización el 02 de junio de 2022; oportunidad dentro de la cual la parte actora, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite de las excepciones previas el artículo 101 de la Ley 1564 establece lo siguiente:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *(...)*
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
> *(...)*
>
> ***Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos."*** (Negrilla del Despacho)

En cuanto al compromiso y la cláusula compromisoria tenemos que *"el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso, modalidades que comportan características propias que bien vale la pena recordar para diferenciar sus alcances. Se tiene entonces que mediante la estipulación de una cláusula compromisoria las partes acuerdan someter "eventuales diferencias" que puedan surgir con ocasión de la suscripción de un contrato, (...) en otras palabras, la cláusula compromisoria ha de pactarse en forma previa a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen, ya sea en el mismo texto o en acto separado, mientras que ante la existencia cierta de una determinada controversia habrá lugar a pactar un compromiso en los términos del artículo 119 del Decreto 1818 de 1998."*[3]

Respecto de la clausula compromisoria el artículo 118 del referido Decreto establece que *"CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral."*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado que la clausula compromisoria excluye la competencia de la Jurisdicción contencioso administrativo:

> *"la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción."*[4]

---

[3] Consejo de Estado, sentencia del 7 de marzo de 2012, radicado número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013), consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

[4] Ibidem

Revisado el contrato contrato Nº 246 del 22 de mayo de 2015, objeto de estudio dentro del presente asunto, se advierte que las partes acordaron que solucionarían sus controversias o diferencias de la siguiente forma:

> *"**CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**: las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y la Entidad Contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prorroga o terminación del Contrato, así como cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia y la explique someramente, las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio y solo si esta no se logra, el conflicto lo resolverá un Tribunal de Arbitramento designado en la forma ordenada en la Ley."* (Subraya fuera del texto original)

De tal forma que las partes al suscribir el contrato acordaron voluntariamente que las controversias que no pudieran resolver directamente, las resolverían a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, y si no lograban en esa instancia resolver la controversia recurrirían para dirimirla a un Tribunal de Arbitramento designado en la forma prevista en la Ley, conforme lo anterior, esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, dando aplicación del inciso cuarto del numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 se declara la terminación del proceso.

- **OTROS ASUNTOS**

Mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021 la demandada aporto el poder conferido por el **Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Gaitán - Meta** al Doctor **Luis Fernando Barrios Caicedo**, por lo que, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderado del demandado Municipio de **Puerto Gaitán**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos SAMAI.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b991ec636698c7bb81d92d315b44af1c8c085ff5f587479a62fa96752ef23**

Documento generado en 13/03/2023 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica